

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA (CUNDINAMARCA)**  
Funza., (C/marca) , Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN : EXPEDIENTE No. 2018-721**  
**DEMANDANTE : SEGURIDAD NAPOLES LTDA**  
**DEMANDADO : FUVEIN S.A.S.**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**PROVIDENCIA : SENTENCIA ANTICIPADA**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

En este estado del proceso, observa esta Juzgadora que no existen pruebas por practicar y por ello, aplicando el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., procede a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo a petición de SEGURIDAD NÁPOLES LTDA mediante apoderado judicial, contra FUVEIN S.A.S.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda**

SEGURIDAD NÁPOLES LTDA, actuando a través de mandataria judicial debidamente constituido, demandó a FUVEIN S.A.S., para que mediante el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de del ejecutado por las siguientes sumas de dinero:

Factura No.	Fecha factura	Fecha de vencimiento	Valor factura
24312	15/01/2017	31/01/2017	\$7.144.477
24673	15/01/2017	28/02/2017	\$7.144.477
24907	17/03/2017	31/03/2017	\$7.144.477
25197	19/04/2017	30/04/2017	\$7.144.477
25474	18/05/2017	31/05/2017	\$7.144.477
25769	20/06/2017	30/06/2017	\$7.144.477
26075	18/07/2017	31/07/2017	\$7.144.477
26389	18/08/2017	31/08/2017	\$7.144.477
26688	19/09/2017	30/09/2017	\$7.144.477
27064	19/10/2017	31/10/2017	\$7.144.477
27421	20/11/2017	30/11/2017	\$7.144.477

27595	5/12/2017	31/12/2017	\$7.144.477
28014	15/01/2018	31/01/2018	\$7.565.998
28592	5/03/2018	20/03/2018	\$3.782.999

## 2.2. Los Hechos:

Los supuestos fácticos en los cuales basó la parte actora sus peticiones, se compendian así:

Que entre el señor RODRIGO TORRES ALVARADO en calidad de representante legal de la sociedad FUVEIN S.A.S., y SEGURIDAD NÁPOLES LTDA, se suscribió contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada No. 0014 el 18 de enero de 2014 por valor mensual de \$5'948.135.00 acordando que la sociedad FUVEIN S.A.S., efectuaría el pago de los servicios prestados de forma mensual y dentro de los primeros cinco (5) primeros días de cada mes.

Que la Sociedad FUVEIN S.A.S., desde el mes de diciembre de 2016 empezó a retrasarse en el pago de las facturas radicadas por los servicios prestados por SEGURIDAD NAPOLES LTDA incurriendo en mora en el pago de sus obligaciones.

Que el 30 de noviembre de 2017 se notifica a la sociedad FUVEIN S.A.S., la terminación unilateral del contrato No. 0014 a partir del día 15 de diciembre de 2017 con ocasión del incumplimiento en el pago de los servicios prestados por SEGURIDAD NAPOLES, sin embargo y por solicitud directa de la SOCIEDAD FUVEIN S.A.S., se continuo con la prestación del servicio consecutiva e ininterrumpidamente.

Que a pesar del compromiso adquirido por la demanda en ponerse al día en los pagos adeudados a SEGURIDAD NAPOLES, la SOCIEDAD FUVEIN S.A.S., persiste en el incumplimiento, de ahí que en fecha 01 de febrero de 2018 se notifica a la demandada la terminación unilateral del contrato a partir del 16 de febrero de 2018.

Que la sociedad FUVEIN S.A.S., no cumplió con el pago de las facturas radicadas por la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada prestados por SEGURIDAD NAPOLES, persistiendo en el incumplimiento de sus obligaciones adeudando a la fecha la suma de \$120.073.662 las cuales fueron según consta en cada una de ellas, entregadas oportunamente al demandado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 773 del Código de Comercio.

Que la sociedad demandada FUVEIN S.A.S, aceptó las facturas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 773 del Código de Comercio, y cada una reúne las exigencias requeridas por el artículo 774 ibídem.

### **2.3. Actuación Procesal**

2.3.1 Mediante auto del 31 de julio de 2018 (fl. 35) el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá rechazó de plano la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca.

2.3.1. Mediante proveído adiado 22 de agosto de 2018 (fl. 38), se libró el respectivo mandamiento de pago el cual fue corregido mediante providencia del 26 de septiembre de 2018 en favor de SEGURIDAD NAPOLES LTDA contra FUVEIN S.A.S, según la forma y términos solicitados en la demanda, ordenándose la respectiva notificación y traslado de la providencia por el término legal al ejecutado.

2.3.2. La orden de apremio se notificó personalmente al ejecutado (fl. 41), quien dentro de la oportunidad legal contestó el libelo introductorio e interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y propuso las excepciones de mérito que denominó: *“omisión de los requisitos que el título valor deba contener falta de aceptación del título valor, obligación no expresa”*.

2.3.3. De las excepciones propuestas, la parte demandante en oportunidad efectuó pronunciamiento aportando prueba documental, conforme se indicó en auto de fecha 16 de diciembre de 2019 (fl. 111)

2.3.4. Surtido el trámite de rigor, observó esta Juzgadora que con las pruebas obrantes en el proceso es suficiente para decidir de mérito este asunto, por ello, con facultad en lo dispuesto por núm. 2° del art. 278 del C.G.P. y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra a proferir sentencia anticipada, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

3.1. Ha de partir esta sede judicial, en que los presupuestos procesales, así conocidos por la jurisprudencia y la doctrina, en el sub lite se encuentran reunidos, tales como la demanda en forma, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la competencia se encuentra radicada en el juzgado por el domicilio de las partes, la naturaleza y cuantía del asunto. Así mismo, no se aprecia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, de manera que la decisión será de fondo.

3.2 Ahora bien, el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante, y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo, el que según a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una acreencia expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

3.3. En este caso, la sociedad accionante acompañó con el libelo, las facturas señaladas en los antecedentes, los cuales se encuentran ajustados en cuanto a su formación, a las condiciones previstas en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

3.4. Precisado lo anterior, se ocupará esta Juzgadora entonces, de examinar los reproches formulados por el extremo demandado, mediante la excepción perentoria propuesta.

3.5 Con todo, se tiene que el apoderado de la parte ejecutada, mediante apretados y coincidentes argumentos expuestos en el recurso de reposición que interpuso contra el mandamiento de pago, propuso el medio defensivo **“omisión de los requisitos que el título valor deba contener falta de aceptación del título valor, obligación no expresa”**.

Expone la defensa, que para la procedencia de la ejecución de las facturas 28592, 28014, 27595, 27421, 27064, 26688, 26389, 26075, 25769, 25474, 25197, 24907, 24673 y 24312 debe verificarse el cumplimiento de los requisitos que sobre las facturas establece el artículo 772, 773 y 774 de cara a lo dispuesto por el

artículo 422 del Código General del Proceso, el cual señala que: *“pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor”*

Argumentó que, frente a las facturas cambiarias, la expresividad de la obligación se establece con la aceptación expresa de la factura o con la aceptación tácita. En el primer caso, debe ser expresa la aceptación por parte del deudor, lo cual debe constar en el documento; en el segundo, se debe cumplir con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 del año 2009, esto es:

*“en el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad del juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.*

*La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio”*

Conforme con lo anterior, indica que, de los documentos obrantes al expediente, no se observa que, en las facturas relacionadas con anterioridad, se haya aceptado la obligación conforme los requisitos legales, pues, en las facturas no se constata la aceptación, ni expresa, ni tácita y, en consecuencia, las obligaciones no cumplen con el requisito de ser claras, expresas y exigibles, puntualmente porque se omite la expresión de su aceptación como obligación, por lo que al no cumplir los títulos valores con los requisitos establecidos por el artículo 773, numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 del año 2009 y el artículo 422 del Código General del Proceso.

3.6. Por la parte actora se instaura la acción cambiaria autorizada por el artículo 780, numeral 2° del Código de Comercio, en el evento de falta de pago del título valor, cuyo cobro da lugar al procedimiento ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 793 *eiusdem*. Contra esta acción es procedente la excepción enmarcada en el numeral 4° del artículo 784 *ibídem*, esto es, las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.

3.7 En primera medida, las disposiciones que dan cuenta del régimen

especial, esto es el artículo 3° de la ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 774 del estatuto mercantil, no se incluyó la firma del aceptante como requisito de la factura, precisamente porque la aceptación puede ser presunta o porque puede darse mediante una manifestación contenida en documento separado, físico, electrónico, o con la simple expresión puesta en el documento.

Quiere decir lo anterior, que en el caso de las facturas y, a diferencia de la regla prevista en el artículo 625 del Código de Comercio, la obligación cambiaria puede ser eficaz, aunque no exista firma, como lo precisó la Honorable Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Bogotá al señalar que:

*“la ley de facturas se apartó del régimen general previsto en el Código de Comercio, en el que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en un título-valor, con la intención de hacerlo negociable (art. 625). Por eso, bajo esa normatividad, la aceptación impone la firma del girado (art. 685), sin la cual no produce efectos. Al fin y al cabo, como lo ha dicho la Corte, “bien se conoce la enorme transcendencia que en el mundo jurídico reviste la firma, comoquiera que con ella se proyecta, de un lado, individualidad, y, de otro, voluntariedad. Por lo primero, es verdad, se adquiere la certeza de que un documento ha sido suscrito por la persona que la estampa, y no por otra; por lo segundo, quien así actúa acepta o admite los efectos jurídicos que comportan las declaraciones que anteceden a la firma...”<sup>1</sup>*

*Ocorre, sin embargo, que en el caso de las facturas reguladas por la Ley 1231 de 2008, el comprador o beneficiario del servicio puede convertirse en obligado principal, bien por aceptación expresa, esto es, porque suscribe el título o manifiesta su aquiescencia en documento separado, físico o electrónico (art. 2°, inc. 2°), bien por aceptación tácita, “si no reclamare en contra de su contenido... mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o... mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción.” (art. 2°, inc. 3°). Por eso el artículo 4° del Decreto 3327 de 2009 establece que, para efectos de la aceptación, cualquiera que ella sea, “el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio para que éste la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor”. Pero como puede ocurrir que solo se deje constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, este decreto, reglamentario de la ley, previó que, en esa hipótesis, se “entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 2 de abril de 1946, G.J., t. LX, pág. 380

*dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio...” pida el original para firmarlo en señal de aceptación, o la acepte o rechace. Si ninguna de esas conductas es asumida, “se entenderá que ésta [la factura] ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable”.*

*Luego no es extraño que un comprador o beneficiario de un servicio sea convocado a proceso ejecutivo con fundamento en una factura que no aparece firmada por él, si, de conformidad con la ley y el decreto mencionado, se configuró una aceptación tácita. Ese es el régimen especial de las facturas, frente al cual cede el ordenamiento general previsto en el Código de Comercio.”<sup>2</sup>*

Conforme lo anterior, y revisadas las facturas base de la presente ejecución, se advierte rápidamente, como se indicó al momento de resolver la reposición interpuesta por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, que las facturas Nos. 28592, 28014, 27595, 27421, 27064, 26688, 26075, 25769, 25474, 25197, 24907, 24673, 24312 se encuentran aceptadas expresamente, toda vez que en la parte inferior de los mencionados documentos cambiarios, en la parte destinada para la aceptación, se impuso rúbrica, sello y fecha de recibido por parte de la ejecutada, lo que desecha de plano el argumento elevado por el ejecutado, de que las mismas no hayan sido aceptadas expresamente, y mucho menos, tácitamente, pues esta modalidad de aceptación ni siquiera puede ser exigida, ya que al haber sido aceptadas de forma inmediata, no se hace necesario averiguar sobre la consolidación de dicha modalidad de aceptación.

Ahora bien, frente a la aceptación de la factura No. 26389 se observa que, si bien es cierto, la misma no fue aceptada expresamente, pues en el cuerpo de la misma ni en documento aparte obra constancia de dicho acontecimiento, no es menos cierto, que la misma conforme se observa, fue recibida el 24 de agosto de 2017, sin que exista prueba alguna que dé cuenta que frente a aquella, se elevaron reclamos frente a su contenido, bien sea, mediante devolución de la misma, y de los documentos del Despacho, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, conforme lo exige el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio, por lo que se considera, a voces de la normatividad memorada, irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, obligándose entonces al tenor literal del referido título.

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 13 de septiembre de 2012, Exp. 042201100489 01, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

En ese sentido, ha señalado la jurisprudencia que si la “ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter”<sup>3</sup>.

Por lo anterior, y atendiendo el análisis efectuado, es claro que la excepción de mérito denominada **“omisión de los requisitos que el título valor deba contener falta de aceptación del título valor, obligación no expresa”**, está llamada a no prosperar.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### V. RESUELVE:

5.1 DECLARAR **NO PROBADA** la excepción de mérito propuesta por el apoderado de la sociedad demandada FUVEIN S.A.S., denominada **“omisión de los requisitos que el título valor deba contener falta de aceptación del título valor, obligación no expresa”**, por las razones expuestas.

5.2 Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 22 de agosto de 2018 (fl. 38 y dorso), el cual fue corregido mediante proveído adiado 26 de septiembre de 2018 (fl. 40 y dorso).

5.3 Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

5.4 Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

---

<sup>3</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Mp. Fernando Giraldo Gutiérrez. Sentencia discutido y aprobado en Sala de 20 de marzo de 2013.



5.5. Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$3'602.209.oo  
Liquídense por Secretaría.

5.6 **NOTIFIQUESE** ésta providencia por ESTADO, conforme a lo dispuesto en el Art. 295 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MONICA CRISTINA SOTELO DUQUE.**

**La Juez**

Gpvb